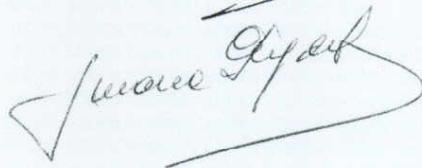
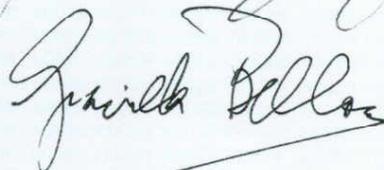


ACTA.- En Montevideo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil ocho, siendo la hora 17, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno, con la presencia de sus Sras. Ministras: Dras. Graciela Bello, Ma. Victoria Couto y Ma. Cristina López Ubeda, asistidas de la suscrita Secretaria Letrada en autos caratulados: "PAREDES, GUILLERMO Y OTROS C/ COMISION HONORARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD - ANULACION DE ACTO IMPUGNADO-" IUE: 2-51242/2007, no compareciendo las partes se procede a incorporar la sentencia Nº 110/08 la que obra por separado y se considerada parte integrante de la presente. Y firman los Sres. Ministros por ante mí que certifico.-



Nº 110/08

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO.-

MINISTRA REDACTORA: Dra. Ma. Cristina López Ubeda.-

MINISTROS FIRMANTES: Dras. Graciela Bello, Ma. Victoria Couto  
y Ma. Cristina López Ubeda.-

Montevideo, 4 de junio de 2008.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados  
"PAREDES, GUILLERMO Y OTROS c/ COMISION HONORARIA DEL FONDO  
DE SOLIDARIDAD - ANULACION DE ACTO IMPUGNADO", IUE: 2-  
51242/2007.-

RESULTANDO:

1) A fs. 2 comparecen Guillermo Paredes, Ma. Cecilia  
Olivera, Alfredo Vázquez Varela, Adriana Sosa, Andrés  
Sangenis, Jorge Varela, Ma. Irene Errarola y Aldo  
Debenedetti, promoviendo acción de nulidad por razones de  
legalidad contra la Resolución de la Comisión Honoraria  
Administradora del Fondo de Solidaridad de 14/agosto/2007  
-agregada a fs. 30/33-, desestimatoria de sus peticiones de  
devolución de aportes y del adicional respectivo, invocando  
las resultancias de la Sentencia 414, de 24/mayo/2006,  
dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la  
que, con carácter general y erga omnes, anuló los incisos 2 y  
3 del art. 4 e inc. 1 del art. 5 del Decreto 325/02.-

Consta que devino agotada la vía administrativa,  
conforme surge de la interposición del recurso de reposición

movilizado por los aquí accionantes.-

Manifiestan, en síntesis y en lo medular, que en tanto egresados universitarios de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración del Plan 1980, se interpreta erróneamente la normativa aplicable a la hora de elucidar el criterio de aportación de acuerdo al art. 1 de la Ley 17.451, promulgada el 10/enero/2002 y con vigencia a partir del 1º de enero del mismo año, en tanto modificó los alcances del art. 3 de la Ley 16.524; y a su vez, por el art. 3º nral. 1 se estableció que entre otros requisitos "los egresados cuyas carreras, a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan una duración igual o superior a cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 (cinco tercios) de un salario mínimo nacional".-

Respecto al adicional, si bien el art. 7o. de la mencionada ley dispuso que gravaría a las carreras con una duración igual o superior a cinco años, cuyos ingresos mensuales sean superiores a seis salarios mínimos nacionales y a partir de cumplido el quinto año de egreso, fijándose el monto en 5/3 de un S.M.N., lo determinante es la forma de computar la duración de la carrera.-

En suma, como viene de verse, cuestionan el criterio seguido para determinar la forma de computar la duración de la carrera; ello, a efectos de dilucidar si se encuentra o no comprendida dentro de la hipótesis del hecho generador demarcado por la Ley 17.451 en sus arts. 1, 3 y 7, en los términos reglamentados por el Decreto No. 325/2002.-

En tal sentido, entienden que de las normas antes

referidas se desprende un concepto de "carrera", conforme a la ratio del propio aporte, de donde resulta que "el aporte se efectuará siempre por la carrera que hubiese culminado el obligado" atento al texto del art. 4 del Dec. 325/02, en la especie, Contador Público Plan 1980.-

Se fundamentan básicamente en que la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad, toma en cuenta sólo la ley y obvia el decreto reglamentario antes aludido, que resulta aplicable en la parte que no fue anulada, con carácter general y absoluto por la Sentencia del T.C.A. 414/2006.-

2) Conferido traslado de la demanda, fue evacuado a fs. 111 por la Comisión Honoraria Administradora demandada expresando, en lo sustancial, que el aporte al Fondo y el adicional respectivo, fue establecido conforme las expresas normas legales que regulan la materia, haciendo referencia al tracto aplicado por el Fondo a tal fin.-

Manifiesta que el aporte al Fondo de Solidaridad fue instituido por el art. 3 de la Ley 16.524 para todos los egresados universitarios de la Universidad de la República y del nivel terciario de la Escuela Técnico Profesional luego de cumplidos 10 años de la expedición del título.-

Luego, por el art. 542 de la Ley 17.296 se creó el impuesto adicional al aporte para los egresados cuyas carreras tengan una duración mínima de 4 años y posteriormente, la Ley 17.451, de 26/diciembre/2001, promulgada el 10/enero/2002 y con vigencia a partir del 1º/enero/2002, modificó los alcances de la Ley 16.524 y por el art. 3º se estableció que "los egresados cuyas carreras, a

la fecha de promulgación de la presente ley, tengan una duración igual o superior a cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a  $5/3$  (cinco tercios) de una "salario mínimo nacional", entendiéndose por tal una BPC (unidad básica de prestaciones y contribuciones), atento lo estipulado por la Ley 17.856.-

En cuanto al adicional, el art. 7o. de la Ley 17.451 dispuso que el mismo gravaría a las carreras con una duración igual o superior a cinco años, cuyos ingresos mensuales sean superiores a seis S.M.N. y a partir de cumplido el quinto año de egreso, fijándose el monto en  $5/3$  de un S.M.N.-

A su vez, el Decreto 325/2002, de 22/agosto/2002, reglamento algunos aspectos de la normativa citada, resultando anulados los inc. 2 y 3 del art. 4 y el inc. 1 del art. 5, conforme lo señalaran los accionantes.-

En tal marco, a criterio de la demandada lo trascendente para determinar la cuantía de la obligación, en lo que tiene que ver con la duración de las carreras, es su plan de estudios vigente al 10/enero/2002.-

Por tanto, estando vigente para la carrera de Contador Público el "Plan 90", que determina una duración de cinco años y medio para tal carrera, la cuantía del aporte se determina en función de este plazo, sin importar la duración efectiva de la carrera y el plan de estudios vigente al egreso de cada profesional, por lo que piden la desestimatoria de la demanda anulatoria.-

3) Consta que se convocó a la audiencia de precepto, a la que comparecieron ambas partes involucradas -fs. 122/123-,

donde fijó el objeto de la litis, quedando delimitado a determinar la procedencia de la nulidad, que por razones de jurisdicción, promueven los actores contra la Resolución adoptada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad del 14/agosto/2007, agregada a fs. 30/33, a la luz de la normativa aplicable enunciada supra, convocándose a la audiencia complementaria de rigor.-

Resulta que a fs. 137 se recepcionaron los alegatos de las partes, disponiéndose el pase a estudio de rigor; y cumplido que fuera, se acordó dictar pronunciamiento convocándose a audiencia de lectura de sentencia para el día de hoy.-

**CONSIDERANDO:**

1) El Tribunal, con el voto coincidente de sus integrantes -art. 61 de la Ley 15.750-, habrá de desestimar la demanda impetrada, de estricta continencia anulatoria, habida cuenta que no concurren los presupuestos legales para su progreso.-

2) Liminarmente cabe precisar, por la relevancia decisiva que proyecta sobre la cuestión debatida infolios, que la Sala comparte la postura de la Comisión Honoraria demandada, atento que se compecece con el claro tenor de las normas aplicables al específico punto objeto de debate, conforme al tenor citado antes y al que por mérito a la brevedad la Sala remite, en tanto la cuestión en controversia finca en la aplicación de tal regulación legal.-

En efecto, como se dijera supra, la Ley 17.451

estableció la naturaleza del Fondo de Solidaridad como persona de derecho público no estatal y sustituyó los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 16.524 de 25/julio/1994.-

En tal marco, el art. 3° prealudido previene que el Fondo se integrará mediante una contribución especial efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 4 SMN, pagadera en los términos que describe la norma; y en lo relevante en la especie, previene que "los egresados cuyas carreras, a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan una duración igual o superior a cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 de un salario mínimo nacional", estatuyendo luego distintos parámetros de aportes para egresados cuyas carreras tengan una duración de cuatro años y menos de cinco, y luego un nivel menor para carreras con duración menor a cuatro años (el destacado no obra en el original).-

3) A su vez, el art. 7 de la Ley 17.451 sustituye el art. 542 de la Ley 17.296 por el siguiente texto: "Créase una contribución adicional al Fondo de Solidaridad creado por la Ley 16.524, de 25 de julio de 1994, que gravará a los egresados de la Universidad de la República cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cinco años ... Los referidos egresados aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 de un salario mínimo nacional que podrá ser pagada anualmente o en cuotas, de acuerdo a las condiciones establecidas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.".-

Por su parte, el Decreto 325/2002, al que se hiciera

referencia supra, y sin perjuicio de la anulación parcial resultante de la Sentencia 414/2006 del T.C.A., precisa en sus resultandos y remitiendo a la ley premencionada, que la misma "pone de cargo de la reglamentación la determinación de ciertos aspectos necesarios para su efectivo cumplimiento ...", lo que delimita el específico contenido del decreto.-

4) En tal marco, a criterio de la Sala, es claro que a la hora de definir la cuantificación de la obligación tributaria que se examina, dentro del universo que consagra la norma, debe tenerse en cuenta la duración de la carrera de la que se agasó a la fecha de promulgación de la Ley 17.451, esto es, al 10/enero/2002, lo que conlleva a la solución desestimatoria preanunciada.-

Es de advertir que igual criterio rige en punto a la contribución adicional, habida cuenta que su naturaleza adicional determina que siga la suerte del Fondo principal, por cuanto, "... la obligación accesoria cuyo presupuesto de hecho está constituido total o parcialmente por la existencia de una obligación tributaria de la misma especie y su determinación se efectúa tomando como base de cálculo la cuantía de la obligación preexistente" (VALDEZ COSTA, "Curso de Derecho Tributario", pág. 104 y ss.).-

Lo que viene de concluirse no resulta desvirtuado por el tenor del Decreto 325/2002, en los términos resultantes luego de la anulación declarada "erga omnes" por el T.C.A., atento que el aludido decreto no reglamenta los extremos que vienen de analizarse, derivados del tenor inequívoco de la ley, sino que refiere a los específicos puntos remitidos a la reglamentación por la norma.-

En suma, los profesionales aquí accionantes, Contadores Públicos del "Plan 1980", deben aportar conforme a la duración de las carreras a la fecha del 10/enero/2002, que acorde lo informado por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración a fs. 110, era de cinco años y medio, lo que determina una contribución equivalente a 5/3 de una B.P.C., con independencia de la duración efectiva de la carrera y del plan de estudios vigente al egreso.-

5) Atento a la correcta conducta procesal desplegada por las partes, no habrán de imponerse especiales sanciones procesales en el grado -arts. 56 C.G.P. y 688 C.Civil.-

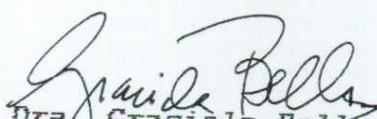
Por lo expuesto, y con arts. 197, 198 C.G.P., el Tribunal; **FALLA:**

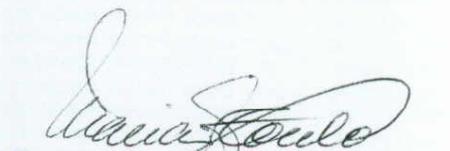
Desestímase la demanda anulatoria, confirmando lo resuelto por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad de fecha 14/agosto/2007.-

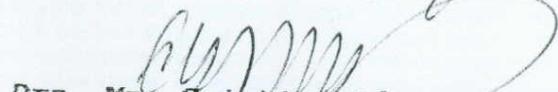
Sin especial condenación procesal en el grado.-

Y oportunamente, archívese.-

Honorarios fictos por la parte actora: \$ 20.000.-

  
Dra. Graciela Bello  
Ministra

  
Dra. Ma. Victoria Couto  
Ministra

  
Dra. Ma. Cristina López Ubada  
Ministra

  
Esc. Susana Puça de Silva  
Secretaria Letrada